



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0266 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N°4580-2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CONCEPCIÓN HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1789 de fecha 25 de junio del 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1789 de fecha 25 de junio del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica se resuelve Cesar por limite de edad a **CONCEPCIÓN HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, profesor de Educación Primaria especialidad Primaria, con Título Pedagógico N° 01344-P-DD-ED, ubicado en el II Nivel Magisterial, quien se desempeñaba como Profesor de Primaria en la Institución Educativa "Andrés Avelino Cáceres" de Subtanjalla - Ica, por tener más de 65 años de edad.

Que, a través del Expediente Administrativo N° 4580-2013 de fecha 11 de julio de 2013, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1789/2013 señalando lo siguiente:

Que, se debe declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1789/2013 que resuelve su cese por limite de edad, indicando que en ese acto resolutorio no se consignan los montos de la pensión provisional y no hace efecto su compensación por tiempo de servicio, incurriendo en causal de Nulidad prevista en el numeral 1 Art. 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, causándole agravio al no tener medios económicos para su sustento y el de su familia.

Que, no se ha respetado el procedimiento de cese establecido en el Art. 114 del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D. S. N° 004-2013.

Que, con Oficio N° 3752-2013-GORE-ICA-DREI/DIPER del 28 de octubre de 2013 la Directora Regional de Educación remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 1789/2013 a efectos de atender la Nulidad interpuesta por el referido recurrente.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 213° sobre "Error en la calificación" de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Que, el Art. 11° numeral 11.1 de la Ley N° 27444 determina que: "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, por lo que, en aplicación del Art. 213° de la Ley N° 27444, del contenido del escrito presentado por el administrado se deduce que se trata de un recurso de apelación, a través del cual se plantea nulidad.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **CONCEPCIÓN HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1789 de fecha 25 de junio del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ha sido efectuado dentro del plazo de los quince (15) días de notificada la resolución materia de impugnación conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art 113° de la antes citada normativa.





Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo corresponde determinar si la Resolución recurrida se ajusta a derecho y, por ende determinar si corresponde o no, el derecho de Don **CONCEPCIÓN HONORIO SOTELO GUTIERREZ** de continuar prestando servicios en la Dirección Regional de Educación de Ica, institución de la que fuera cesado.

Que, el Artículo 53° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial sobre "Término de la relación laboral" señala: "El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d) Por límite de edad, al cumplir 65 años (...)", por lo que en aplicación del citado artículo constituye causa justificada para cesar definitivamente a un docente haber cumplido 65 años de edad, lo que es aplicable al caso del impugnante, dado que del régimen del profesorado pasó al régimen establecido por la Ley de Reforma Magisterial, en consecuencia no se ha acreditado que con la decisión de cesarlo se hayan vulnerado sus derechos, ya que al alcanzar el límite de edad se justifica el cese definitivo de un profesor.

Que, el Artículo 63° de la Ley señalada en el párrafo anterior contempla: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.", asimismo el Reglamento de la Ley acotada señala en el Art. 136° numeral 136.2. que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) se toma como base la Remuneración Integral Mensual (RIM) que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados.

Que, el referido reglamento indica que las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor; exigencias que se verifican en la resolución materia de impugnación, asimismo se observa que en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se ha tomado como base la RIM en función de los años de servicios docentes oficiales en la carrera, en consecuencia se ha respetado lo prescrito por Ley. No habiéndose consignado los beneficios pensionarios del recurrente en la resolución apelada por estar comprendido en el Sistema Privado de Pensiones.

Estando al Informe Legal N° 322 -2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CONCEPCIÓN HONORIO SOTELO GUTIERREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1789 de fecha 25 de junio del 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

